

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **12** días del mes de **FEBRERO** de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“DISTRIBUIDORA FAR-PEP S.H. S/RECURSO DE APELACIÓN”**, Expediente N° 483/926/2018 (Expte D.G.R. N° 39.876/376/D/2012) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Que el contribuyente DISTRIBUIDORA FAR-PEP S.H., CUIT N° 30-70724985-0, por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación -fs. 1.210 del Expte. D.G.R. 39.876/376/D/2012- contra la Resolución N° D 197/18 de la Dirección General de Rentas, de fecha 08/05/2018 -fs. 1.200/1.203 del Expte. D.G.R. 39.876/376/D/2012-. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto por el agente, contra el Acta de Deuda N° A 2004-2012, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmando la misma conforme planilla denominada “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2004-2012 – ACTA DE DEUDA N°: A 2004-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA”, y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto contra el Sumario N° M 2004-2012, instruido por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86° inciso 1) del C.T.P.

Como primera medida, aduce la existencia de operaciones incluidas en la determinación impetrada por el Fisco provincial que carecen de sustento territorial en la jurisdicción de Tucumán, por lo cual no correspondería realizar percepción por las mismas en la mencionada provincia.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Alega en conformidad con lo expuesto supra, que la mercadería relacionada con las operaciones precedentes se envía a sucursales en otras jurisdicciones a través de remitos globales, y son vendidas desde las mismas, careciendo de fundamento la pretensión del Fisco provincial de incluirlas dentro de la determinación realizada.

En segunda instancia, sostiene que la D.G.R determinó percepciones a ingresar por operaciones que se habrían documentado mediante la emisión facturas tipo "b", en las cuales no se discriminó el impuesto al valor agregado, procedimiento que resulta erróneo ya que debió detraerse el mencionado impuesto al momento de considerar el monto sujeto a percepción.

II.- Que a fs. 1/6 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Con relación a lo alegado por el recurrente respecto a las operaciones que se habrían respaldado mediante la emisión de facturas tipo "b", sobre las cuales no se discriminó el impuesto al valor agregado, expresa que conforme a lo normado por la R.G. 86/00, las percepciones deben ser practicadas sobre el monto total de las operaciones, detrayéndose únicamente el impuesto al valor agregado cuando el mismo hubiera sido debidamente discriminado en la factura o documento equivalente.

Por otra parte, con respecto a lo alegado por el apelante en relación a la existencia de operaciones incluidas en la determinación efectuada por el Fisco que carecen de sustento territorial en la provincia de Tucumán, manifiesta que la documentación aportada por el recurrente a los fines de demostrar sus aseveraciones resulta insuficiente.

Alega que la documentación agregada por el agente durante la etapa impugnatoria ha sido aportada en copia simple, sin elemento alguno que acredite con certeza su autenticidad, en clara contradicción con lo dispuesto por el art. 33° de la Ley 4.537 -Ley de procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente. Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia".

Atento a lo expuesto, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el agente DISTRIBUIDORA FAR-PEP S.H. contra la Resolución N° D 197/18, por lo cual se debe confirmar la misma.

III. A fojas 17/18 del Expte. 483/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 646/18 dictada por este Tribunal, donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 197/18 de fecha 08/05/2018 resulta ajustada a derecho.

En cuanto a lo aducido por el recurrente respecto a la existencia de operaciones incluidas en la determinación impetrada por el Fisco provincial que carecen de sustento territorial en la provincia de Tucumán, por lo cual no correspondería la aplicación de percepción sobre las mismas, resulta menester aclarar que la documentación aportada por el apelante a los fines de acreditar lo alegado resulta insuficiente. Ello así, debido a que los remitos aportados por el agente con fines de acreditar la inexistencia de sustento territorial en la provincia de Tucumán se encuentran dirigidos a las propias sucursales de la firma establecidas en otras provincias, y no a los sujetos a los cuales se debió percibir. Con lo que la documentación mencionada no posee relación con las operaciones discutidas en la determinación realizada por la Autoridad de Aplicación.

En conformidad con lo expuesto precedentemente, cabe aclarar que los remitos mencionados –además de no estar relacionados de forma fehaciente con los sujetos a los cuales se debió percibir- no fueron vinculados con las facturas emitidas respecto a las operaciones bajo discusión, ya el agente confeccionó

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

remitos en forma global. Por lo que, con la documentación aportada, el recurrente no logra demostrar la inexistencia de sustento territorial. Ante lo cual debe mantenerse firme la determinación efectuada por el Fisco en relación a las mencionadas operaciones.

Por último, con relación a lo aducido por el recurrente en cuanto sostiene que la D.G.R le determinó impuesto a ingresar por operaciones documentadas mediante la emisión facturas tipo "b", en las cuales no se discrimina el impuesto al valor agregado. Resulta menester expresar lo dispuesto por la R.G. N° 86/00 en su artículo 6° -vigente durante el periodo determinado-, el cual establece: "A efectos del presente régimen se considera precio neto al importe total facturado, por todo concepto, al que se detraerá únicamente el impuesto al valor agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados en la factura o documento equivalente, como así también, se deberá otorgar a las notas de débito igual tratamiento que el correspondiente a las facturas o documentos equivalentes".

Bajo análisis de lo expuesto ut supra, la normativa correspondiente deja establecido de forma explícita que solo opera la detracción del impuesto al valor agregado en las circunstancias donde el mismo se encuentre discriminado en la factura correspondiente a la operación sujeta a determinación. Situación que no se observa en el caso de las facturas tipo "b". Con lo que los agravios impetrados por el apelante al respecto resultan improcedentes.

Por lo expuesto, concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DISTRIBUIDORA FAR-PEP S.H., CUIT N° 30-70724985-0, contra la Resolución N° D 197/18, de fecha 08/05/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

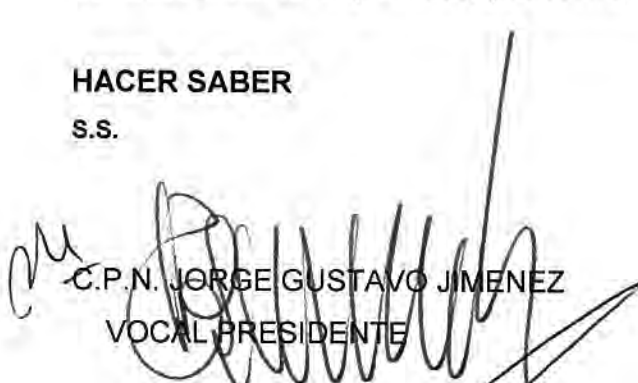
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DISTRIBUIDORA FAR-PEP S.H., CUIT N° 30-70724985-0, contra la Resolución N° D 197/18, de fecha 08/05/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

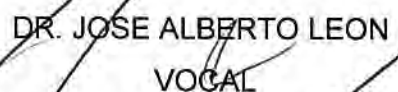
S.S.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

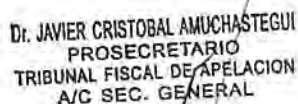


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL